

Honorable Magistrada

Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección “A”

Bogotá D.C.

Expediente : 25000-23-37-000-2020-00028-00

(25000-23-37-000-2020-00033-00 **Acumulado**)

Demandante: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

M. Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por el Director Seccional de Aduanas Bogotá, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **PRESENTAR EN ESCRITO SEPARADO DE EXCEPCIONES** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E INSUFICIENCIA DE PODER:

La presente excepción es presentada frente a la pretensión primera y numerales 2 y 3 de la pretensión segunda.

La sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, no tiene legitimidad en la causa por activa para cuestionar la legalidad del acto administrativo en lo que corresponde a la clasificación arancelaria de la mercancía debido a que dicha discusión solo puede ser discutida por el importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., tampoco es procedente que discuta frente a la sanción impuesta a la Agencia de Aduanas Agecoldex.

Consideramos que el problema jurídico a resolver en el presente debate debe centrarse sobre la legalidad del artículo quinto de la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019, por la cual, se ordenó la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales. Por ende, el aspecto a ser discutido en sede judicial debe comprender lo relativo al contrato de seguro.

El objeto de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 70711 ANEXO 0 fecha 26 de septiembre de 2018, expedida por

JMALUCELLI TRAVELERS SEGURO S.A., cuyo tomador es la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., es del siguiente tenor:

“OBJETO DE LA PÓLIZA: Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses, a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente”.

Frente a la legitimidad en la causa por activa, el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente No. 16.271, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio., ha considerado:

“(…) La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. (…)”.

El Consejo de Estado. Sección Cuarta en Sentencia del 19 de agosto de 2010. Expediente No. 13001-23-31-000-2000-00082- 01(17018). C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez., en proceso de la misma índole señaló:

“(…) Si bien es cierto en la liquidación de revisión la DIAN ordenó hacer efectivo el amparo contratado por la demandante, es decir, adelantó la acción derivada del contrato de seguros como consecuencia de la declaratoria de la ocurrencia del siniestro, también lo es que cada proceso, el de revisión de valor y el de efectividad de las garantías tienen supuestos, motivos y objetos diferentes. Por lo tanto, los trámites que en cada uno deban surtirse deben atender a la naturaleza correspondiente. Así las cosas, no era obligación legal de la DIAN notificar a la actora el requerimiento especial que se surtió válidamente frente al importador, porque no le correspondía a la aseguradora, en virtud del contrato de seguros, probar cuál era el valor en aduana de las mercancías importadas, labor que sí correspondía al importador. En el mismo sentido, tampoco le corresponde a la aseguradora, ante la jurisdicción, cuestionar la legalidad de los métodos de valoración de aduanas aplicados por la DIAN, pues este no es el objeto del contrato de seguros que suscribió con el tomador (importador) y, por ende, no tiene legitimación para ello. (…)”.

Así las cosas, se evidencia que la autoridad aduanera realizó las actuaciones conforme a la normatividad aduanera. Como se advirtió, el acto administrativo contiene tres aspectos de diferente índole; una liquidación oficial, una sanción y afecta dos (2) garantías. Es de mencionar que se afectó la póliza de seguro de la demandante en virtud del artículo 597 del decreto 390 de 2016, el cual, prevé:

“ARTÍCULO 597. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN. Dentro del mismo acto administrativo que decide fondo la imposición de una sanción, el decomiso una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará

hacer efectiva la por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, no producirse el pago dentro de los (10) días hábiles siguientes a su se el cobro de impuestos, y sanciones correspondientes. providencia se notificará también al garante”.

Con base en la norma en cita, es obligación de la entidad ordenar la afectación de la garantía dentro del mismo acto administrativo que decide la formulación de liquidación oficial, como sucedió dentro del presente caso, donde la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., es garante del importador, a quien le fue proferida liquidación oficial. Por ende, se reitera, la demandante solo puede tener legitimación en la causa frente a la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-001925 de 24 de septiembre de 2019, en lo que correspondiente a la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018, como quiera que su actividad de ninguna manera se puede entender inmersa en las obligaciones del importador de cara al cumplimiento de las formalidades aduaneras, es así, que no participa en ninguna etapa de la operación de comercio exterior, sino que funge como garante en el evento de presentarse siniestro como consecuencia precisamente del incumplimiento de tales formalidades.

Con base en la argumentación esgrimida se evidencia la existencia de falta de legitimación en la causa por activa de la contraparte respecto a las pretensiones transcritas anteriormente, por lo tanto, consideramos que el Despacho no debe pronunciarse sobre las mismas.

Bajo el mismo hilo conductor, proponemos excepción por insuficiencia de poder sobre las mismas pretensiones. Si bien es cierto que el apoderado representa los intereses de la sociedad Jmalucelli, también es cierto que no acredito poder especial para representar los intereses de la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex, como tampoco de la sociedad Abbott Laboratories de Colombia, por lo tanto, no puede solicitar la nulidad de todo el acto administrativo en la medida que el acto administrativo formuló liquidación oficial, impuso sanción y afecto unas garantías, donde solo acreditó facultades para discutir las consecuencias jurídicas impuestas a la sociedad Jmalucelli Travelers, entonces, solo puede discutir lo relativo a la afectación de la garantía.

1.2. EXCEPCIÓN INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA.

La excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales se presenta frente a la pretensión primera y numerales 2 y 3 de la pretensión segunda con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, que son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Por disposición legal, cuando se pretenda demandar un acto administrativo de carácter particular, es necesario que el demandante haya ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ahora, agotar la sede administrativa no solo consiste en presentar el recurso que fuere obligatorio, sino que las pretensiones en sede administrativa y en sede judicial deben guardar identidad, esto, con el objeto de controvertir el acto ante la administración y permitir a la autoridad, analizar y revisar sus actuaciones en el sentido que tenga la posibilidad de modificar o revocar una decisión. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

1. Sentencia del 15 de mayo de 2020, número interno 3881-15, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés:

“En efecto, en la reclamación administrativa solo se pidió el reajuste la mesada en aplicación de las Leyes 71 de 1988, 6 de 1992 y 100 de 1993, por consiguiente, es claro que no se tramitó la actuación administrativa en cuanto al aumento de la mesada con fundamento en la Ley 5 de 1969, ni en las pretensiones de la demanda se invocó la reliquidación de la primera mesada bajo dicha ley.

Frente al reajuste contenido en la Ley 4 de 1976, se vislumbra que tampoco fue solicitado en la petición radicada ante la entidad accionada, por ende, la Sala no se pronunciará al respecto al no haberse agotado el presupuesto procesal de agotamiento de la vía gubernativa.”

2. Auto del 2 de julio de 2015, número interno 20675, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás:

“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002¹, dijo:

“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.” (Se resalta)

En este sentido, agotar la sede administrativa es una actuación con doble finalidad; por una parte, es un privilegio que tiene la administración para reconsiderar su decisión; y de otra parte, es una garantía al derecho de defensa del administrado donde puede presentar las inconformidades relacionadas con el acto administrativo expedido.

Sin embargo, debe existir uniformidad, equivalencia y ecuanimidad en las pretensiones incoadas en sede administrativa como en las presentadas en sede judicial. De lo contrario vulneraría el principio de la decisión previa del que goza la administración. De cara al citado principio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 16 de junio de 2011, número interno 16754, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, consideró:

“el privilegio de la decisión previa o agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales de la acción que permite que el administrado pueda acudir ante la jurisdicción. En caso de que no se cumpla esta condición, el juez puede rechazar la demanda, o, en caso de que eso no hubiere sido posible, proferir un fallo inhibitorio atendiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y, en consecuencia, puede abstenerse de emitir un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de las pretensiones. En términos generales, el agotamiento de la vía gubernativa es un privilegio que el ordenamiento jurídico le concede a la administración y consiste en que, antes de se la demande, se le debe dar la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones y argumentos de oposición a

¹ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

las decisiones adoptadas en los actos administrativos, para que pueda revisarlas y, según el caso, revocarlas, modificarlas o aclararlas.”

Conclusión de la Excepción:

Sobre el particular, en sede administrativa la sociedad JMALUCELII TRAVELERS, presentó recurso de reconsideración, mediante el cual, solicitó: (i) se revoque la vinculación de la sociedad del procedimiento administrativo y se ordene el archivo del expediente; y (ii) se revoque la solicitud de afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Ahora bien, es en sede judicial, donde la misma sociedad JMALUCELLI solicita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: (i) la nulidad total de las Resolución No. 1-03-201-241-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 por la cual se ordenó formula una liquidación oficial al importador, se impuso sanción al declarante y se afectaron dos (2) garantías y la Resolución 006860 del 11 de septiembre de 2029 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la anterior.

A título de restablecimiento solicito: (ii) se declare la firmeza de las declaraciones de importación presentadas por el importador Abbott laboratorios de Colombia y (iii) que Abbott Laboratories de Colombia pago el total de los derecho e impuestos derivados de las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial.

Así las cosas, es claro que la presente demanda carece del requisito de procedibilidad del debido agotamiento de la sede administrativa. Si bien es cierto que en sede administrativa la demandante pretendió la desvinculación del proceso administrativo y que no se afecte la garantía, también es cierto que en sede judicial, trae una pretensión diferente, donde solicita la nulidad total de los actos administrativos y que se declare la firmeza de las declaraciones de importación. No se trata de argumentos nuevos y mejorados sino que la pretensión es distinta.

Entonces, si la sociedad JMALUCELLI TRAVELERS, pretendió en sede administrativa la desvinculación del proceso administrativo y que no se afectara la garantía, no resulta factible que en sede judicial pretenda la nulidad total de los actos administrativos, pues esta última pretensión nunca fue cuestionada, es decir, la legalidad del acto administrativo frente a la liquidación oficial como tampoco la imposición de sanción al declarante. En sede administrativa se circunscribió a la desvinculación de la aseguradora del proceso administrativo. Desvinculación que no resultó procedente.

Por lo anterior, la autoridad aduanera no tuvo la oportunidad de conocer los argumentos de la supuesta ilegalidad del acto en sede administrativa y que hoy discute en sede judicial. Configurándose vulneración al principio de la decisión previa, en la medida que esta entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de las pretensiones y argumentos de oposición a la decisión adoptada mediante las resoluciones hoy cuestionadas, para que pudiera revisarlas y pronunciarse sobre las mismas. Careciendo la presente demanda del requisito procesal de agotamiento de la

sede administrativa respecto de la pretensión primera y numerales 2 y 3 de la pretensión segunda.

1.3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR MATERIAL DE LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – EL ASUNTO NO REFIERE ASPECTOS DE INDOLE TRIBUTARIO.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 100 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, se propone la excepción previa de falta de competencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Dado que el acto administrativo demandado originó tres situaciones jurídicas diferentes; en primer lugar, formuló una liquidación oficial al importador Abbott Laboratories de Colombia; en segundo lugar, impuso una sanción a la Agencia de Aduanas Agecoldex; y en tercer lugar, ordenó la efectividad de dos (2) garantías una de ellas de la sociedad demandante Jmalucelli Travelers.

Entonces, no es preciso señalar que el presente caso verse sobre asuntos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, pues las situaciones que guardan relación con la demandante en el caso particular se circunscriben al contrato de seguro.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 determinó las atribuciones de las secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

En este sentido, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasa y contribuciones. Por su parte, le corresponde a la Sección Primera del mismo organismo judicial el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Sobre el particular y como se ha indicado, la sociedad Jmalucelli Travelers, puede cuestionar los asuntos relacionados con el contrato de seguro, y que efectivamente cuestiona con argumentos como lo son la caducidad del contrato de seguro y la falta de cobertura, situaciones que escapan y en nada tiene que ver con impuestos, tasas y contribuciones.

Si bien en la presente demanda se controvierten actos administrativos en los que se profirió una liquidación oficial de revisión, lo cierto es que, en el caso particular, no se

puede discutir los tributos dejados de pagar por la incorrecta clasificación arancelaria como se ha venido sosteniendo. Tampoco se discutirá sobre el mecanismo de recaudo de tributos aduaneros, pues solo se observará la constitución del título para la afectación de la garantía.

El acto demandado se encuentra contenido de tres aspectos; por disposición normativa, en un proceso administrativo de liquidación oficial se puede vincular a terceros para determinar su responsabilidad como es el caso de la imposición de la sanción al declarante; de igual manera, en el procedimiento para afectar garantías, determina que en el mismo acto que decide de fondo se dejará dispuesta dicha afectación. Por lo tanto, aunque el acto en su epígrafe establezca que se trata de una liquidación oficial, no puede perderse de vista que existe dos aspectos individuales como lo es la sanción y la afectación de las garantías.

La jurisprudencia a resuelto que la sanción que se derive de un sistema de recaudo de tributos será considerada como asunto tributario, pero lo que no contempló, es que la afectación de la garantía corresponda a un asunto aduanero y como el presente asunto corresponde a la afectación de garantía no puede estimarse un asunto tributario.

Por lo anterior, y en la medida que el aquí demandante es la sociedad Jmalucelli Travelers a quien se le afectó la garantía constituida a favor del Estado, no estamos frente asuntos de carácter tributario sino que versa sobre el contrato de seguros, resultando la competencia según nuestra consideración en la Sección Primera del tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La demanda en cuestión no puede conocer sobre los asuntos relacionados con la valoración aduanera de las mercancías, pues el actor, en su calidad de garante solo puede cuestionar los aspectos referidos al contrato de seguro.

Así las cosas, resulta claro que este proceso no corresponde a asuntos relativos a *impuestos, tasas y contribuciones* o *jurisdicción coactiva* conforme lo dispone el Decreto 2288 de 1989. Por el contrario, obedece a la afectación de una garantía en favor del Estado por el incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

En consecuencia, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto por ser de conocimiento de la Sección primera de la misma Corporación.

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 31 de agosto de 2015, MP. GUILLERMO VARGAS AYALA Exp.25000234100020140151301 en el siguiente sentido:

“Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvirtiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de los tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estado

Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta

En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999”.

En ese mismo sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, Expediente 110013337044201500318-01 y M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, Expediente 25000233700020160063200 Declararon la falta de competencia y la nulidad de todo lo actuado y remitieron el expediente a la Sección Primera, luego entonces, en ese orden, el conocimiento de este asunto recae en la Sección Primera en atención a las reglas de competencia establecidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y a la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado respecto de esta materia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 100 y el artículo 138 del CGP, que consagran como causal de nulidad el actuar una vez declarada la falta de competencia, y el efecto de dicha declaratoria cuando se origina en el factor funcional o subjetivo, y atendiendo que en el presente caso la incompetencia de la Sección Cuarta está determinada por el factor objetivo (materia), su declaración conlleva declarar la nulidad de todo lo actuado por este despacho a partir del auto admisorio y ordenar la remisión del expediente a la oficina de apoyo para su reparto.

Por lo anterior se puede concluir que de acuerdo con las normas de competencia que rigen este proceso jurisdiccional y a los pronunciamientos de la jurisdicción, este despacho no es competente para conocer esta controversia.

1.4. EXCEPCIÓN PREVIA - INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Bajo el mismo orden de argumentos, la presente excepción es propuesta conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

De acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, el asunto a dirimir en el presente proceso judicial se circunscribe a determinar la legalidad de afectación de la garantía de la sociedad Jmalucelli Travelers y aunque suene redundante decirlo, se circunscribe a los asuntos relativos al contrato de seguro.

En este sentido, no está demostrado en el presente expediente que la parte demandante hubiese agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

2. PETICIÓN

Por lo anterior, solicitamos al Despacho, se declare probadas las excepciones propuestas.

3. PRUEBAS

Solicito se sirva tener como tales las siguientes:

- Copia del Expediente Administrativo No. RV 2016 2018 5202 a nombre del Importador Abbott Laboratories de Colombia en formato PDF.

4. ANEXOS

- Poder que me faculta para actuar, con sus respectivos soportes, para que me sea reconocida personería.
- Las relacionadas en el acápite de pruebas

5. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en las oficinas ubicadas en la Avenida Calle 26 No.92-32 MODULO G4 Y G5 PISO 3 CONNECTA PBX 425 63 60 División Jurídica, o en la Secretaría de su Despacho o en los correo electrónicos: El de la entidad demanda notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y al del apoderado de la DIAN irojasf@dian.gov.co

De la Señora Magistrada con respeto,

JUAN CARLOS ROJAS FORERO

C.C. 80.833.133 expedida en Bogotá

T.P. 240.113 del C. S de la J.